



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 581-2023-MINEM/CM

Lima, 13 de julio de 2023

EXPEDIENTE : "SAN JUDAS TADEO DOS", código 10-00034-16
MATERIA : Recurso de Revisión
PROCEDENCIA : Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico -INGEMMET
ADMINISTRADO : Lorenzo Alfredo Rivera Delgado
VOCAL DICTAMINADOR : Abogado Pedro Effio Yaipén

I. ANTECEDENTES

1. Revisados los actuados se tiene que el petitorio minero "SAN JUDAS TADEO DOS", código 10-00034-16 fue formulado con fecha 25 de agosto de 2016 por Lorenzo Alfredo Rivera Delgado por una extensión de 100 hectáreas de sustancias no metálicas, ubicado en el distrito de Miguel Checa, provincia de Sullana, departamento de Piura.
2. Mediante Informe N° 8001-2016-INGEMMET-DCM-UTO, de fecha 01 de setiembre de 2016, la Unidad Técnico Operativa de la Dirección de Concesiones Mineras del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico-INGEMMET advierte, entre otros, que el petitorio "SAN JUDAS TADEO DOS" se encuentra superpuesto totalmente sobre el Proyecto Especial Chira-Piura, declarado como tal por Decreto Supremo N° 250-73-AG.
3. Mediante Informe N° 11948-2016-INGEMMET-DCM-UTN, de fecha 13 de diciembre de 2016, de la Unidad Técnico Normativa, se señala que, al encontrarse superpuesto totalmente el petitorio minero no metálico "SAN JUDAS TADEO DOS" al Proyecto Especial Chira-Piura, procede su cancelación por encontrarse dentro de los supuestos de respeto del artículo 22 del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM, modificado por el artículo 4 del Decreto Supremo N° 003-2016-EM, y al no existir áreas libres en la cuadrícula o poligonal cerrada.
4. Por Resolución de Presidencia N° 1891-2016-INGEMMET/PCD/PM, de fecha 19 de diciembre de 2016, del Presidente del Consejo Directivo del INGEMMET, se cancela el petitorio minero no metálico "SAN JUDAS TADEO DOS"; sin embargo, el administrado interpone recurso de revisión contra la resolución antes citada.
5. Mediante Resolución N° 707-2017-MEM/CM, de fecha 02 de octubre de 2017, este colegiado declara de la nulidad de oficio de la Resolución de Presidencia N° 1891-2016-INGEMMET/PCD/PM, de fecha 19 de diciembre de 2016, del Presidente del Consejo Directivo del INGEMMET, que resuelve cancelar el petitorio minero "SAN JUDAS TADEO DOS", código 10-00034-16; reponiendo la causa al estado en que



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 581-2023-MINEM-CM

el INGEMMET prosiga con el trámite del referido petitorio minero, tomando en cuenta la información actualizada del Gobierno Regional de Piura con respecto a las construcciones, infraestructura, instalaciones u obras agrícolas del referido proyecto, y la respuesta de la Dirección Regional de Agricultura del referido gobierno regional; hecho, resolver conforme a ley.

6. Mediante Informe N° 3852-2022-INGEMMET-DCM-UTN, de fecha 23 de marzo de 2022, de la Unidad Técnico Normativa del INGEMMET se señala, entre otros, que en estricto cumplimiento de lo ordenado por el Consejo de Minería, corresponde requerir al Proyecto Especial de Irrigación e Hidroenergético Chira-Piura su opinión previa a fin de verificar si el área del petitorio minero "SAN JUDAS TADEO DOS" compromete o afecta construcciones, infraestructura, instalaciones u obras agrícolas de dicho proyecto especial, y solicitarle actualice la data referente a las instalaciones u obras de infraestructura, las que configuran el área efectiva del referido proyecto motivo de respeto, a fin, de que, de ser el caso, se pueda señalar expresamente en el título de concesión minera la obligación de tenerlas que respetar.

7. Por resolución de fecha 23 de marzo de 2022, de la Directora (e) de Concesiones Mineras del INGEMMET, se resuelve, oficiar al Proyecto Especial Chira-Piura para los fines pertinentes por lo que se expide el Oficio POM N° 254-2022-INGEMMET/DCM, de fecha 23 de marzo de 2022.

8. Mediante Escrito N° 01-004499-22-T, de fecha 06 de junio de 2022, del recurrente se remite el Oficio N°241-2022-GRP-PECHP-406000, de fecha 26 de mayo de 2022, por el cual el Gerente General del Proyecto Especial Chira-Piura señala, entre otros, que dentro del área peticionada no hay presencia física de obra de construcción, instalaciones o infraestructura hidráulica de propiedad del Proyecto Especial Chira-Piura, sin embargo; el área donde se ubica el petitorio minero no metálico "SAN JUDAS TADEO DOS" es parte del área adjudicada al Proyecto Especial Chira-Piura con fines de actividades agropecuarias en el marco del Proceso de Promoción de la Inversión Privada dispuesto por ley, siendo enfáticos en señalar que el derecho de propiedad del predio materia del petitorio en mención, corresponde íntegramente al citado proyecto. Asimismo, señala que el titular del petitorio minero "SAN JUDAS TADEO DOS" se encuentra desarrollando actividad de explotación minera no metálica de forma permanente y continua, la cual está considerada como actividad informal, debido a que no cuenta con autorización o permiso otorgado para la ocupación del terreno superficial de propiedad del Proyecto Especial Chira-Piura, todo lo cual deviene en incumplimiento por parte del titular en cuanto a su obligación de respetar la integridad física de los terrenos del proyecto. Por lo expuesto, solicitan a la autoridad minera la cancelación del petitorio minero "SAN JUDAS TADEO DOS".

9. Mediante Informe N° 6149-2022-INGEMMET-DCM-UTO, de fecha 30 de junio de 2022, la Unidad Técnico Operativa señala que el petitorio minero "SAN JUDAS TADEO DOS" se encuentra totalmente superpuesto al Proyecto Especial de Irrigación e Hidroenergético CHIRA-PIURA. Mediante Memorandum N° 031-2019-INGEMMET/DC, de fecha 18 de enero de 2019, la Dirección de Catastro comunica



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 581-2023-MINEM-CM

que se procedió a retirar el carácter referencial en el Catastro de Áreas Restringidas al área del Proyecto Chira-Piura, por lo que la superposición del citado petitorio minero es específicamente a las áreas de riego del citado proyecto, en forma definitiva.

10. Asimismo, el informe técnico señala, en referencia al pronunciamiento del Proyecto Chira-Piura, que el petitorio minero "SAN JUDAS TADEO DOS" se superpone parcialmente a zona agrícola. Asimismo, no se superpone a las áreas intangibles de proyección dentro del ámbito del Proyecto Especial Chira-Piura.

11. El informe indica que, en relación a la información del Sistema de Información Catastral Rural-SICAR, se ha revisado el visor del SICAR, MINAGRI V2.0.3 a través de la página web del Ministerio de Agricultura- MINAGRI, obteniéndose la siguiente información: el área que delimita el polígono del petitorio en mención se encuentra parcialmente sobre predios rurales catastrados. Asimismo, de la imagen satelital existente en el SICAR, se observa que en el área donde no existen predios rurales catastrados existen áreas destinadas a actividades agropecuarias no catastradas; observándose un área no destinada a actividades agropecuarias mayor a una (01) hectárea (área de aprox. 13.0 has); siendo necesario señalar que el área no destinada a actividades agropecuarias es mayor a una (01) hectárea, que se encuentra totalmente dentro del área disponible del petitorio minero "SAN JUDAS TADEO DOS", es decir, en el área no superpuesta a los derechos mineros prioritarios.

12. Con Informe N° 8496-2022-INGEMMET-DCM-UTN, de fecha 08 de julio de 2022, que corre a fojas 159, la Unidad Técnico Normativa señala que, conforme a lo informado por la Unidad Técnico Operativa de la Dirección de Concesiones Mineras y a lo concluido por el Proyecto Especial Chira-Piura, en respuesta a la consulta efectuada por la Dirección de Concesiones Mineras en cumplimiento a lo ordenado por el Consejo de Minería, procede ordenar su cancelación por encontrarse dentro de los supuestos de respeto del artículo 36 del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2020-EM, y no existir áreas libres en la cuadrícula o poligonal cerrada. Además, que el citado proyecto ha manifestado que la solicitud de concesión minera no cuenta con autorización ni viabilidad.

13. Por Resolución de Presidencia N° 2739-2022-INGEMMET/PE/PM, de fecha 13 de julio de 2022, el Presidente Ejecutivo (e) del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico- INGEMMET resuelve, entre otros, cancelar el petitorio minero no metálico "SAN JUDAS TADEO DOS".

14. Mediante Escrito N° 01-006348-22-T, presentado el 19 de agosto de 2022, Julio Joel Moscol Morales, en representación del señor Lorenzo Alfredo Rivera Delgado, interpone recurso de revisión contra la Resolución de Presidencia N° 2739-2022-INGEMMET/PE/PM. Dicho recurso fue elevado al Consejo de Minería con Oficio N° 866-2022-INGEMMET/PE, de fecha 18 de octubre de 2022, del Presidente Ejecutivo (e) del INGEMMET.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 581-2023-MINEM-CM

15. Mediante Escritos N° 3483684, N° 3484690 de fechas 12 y 13 de abril de 2023, respectivamente y N° 3513528 de fecha 12 de junio de 2023, el recurrente presenta ampliación a los fundamentos de su recurso de revisión.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN

El recurrente fundamenta su recurso de revisión argumentando, entre otros, lo siguiente

16. El Oficio N° 241-2022-GRP-PECHP-406000, de fecha 26 de mayo de 2022, del Gerente General del Proyecto Especial Chira -Piura, afirma que el petitorio minero "SAN JUDAS TADEO DOS" se encuentra dentro de terrenos con fines de actividades agropecuarias en el marco del proceso de promoción de la inversión privada dispuesto por ley, siendo enfáticos en señalar que el predio es de propiedad del proyecto, por lo que ha solicitado erróneamente que se cancele su petitorio minero; sin embargo, dichos argumentos no tienen amparo legal, ni se ajustan a la realidad.
17. No se ajustan a la realidad, en primer lugar, porque el Informe N° 10754-2021-INGEMMET-DCM-UTO, que contiene a su vez la Carta N° 182-2019-GRP-PRCHP, de fecha 16 de julio de 2019, no ha sido tomado en cuenta al momento de cancelar su petitorio minero, ya que con esto se acredita que el petitorio minero "SAN JUDAS TADEO DOS" se superpone parcialmente a zona agrícola, y que además no se superpone a las áreas sensibles de protección dentro del ámbito del Proyecto Especial Chira - Piura. Asimismo, se debe considerar el informe del SICAR (Sistema de Información Catastral), quien señala que el área que delimita el polígono del referido petitorio minero se encuentra parcialmente sobre predios rurales catastrados.
18. De acuerdo al numeral 32.3 del artículo 32 del Reglamento de Procedimientos Mineros, para determinar si su concesión minera no metálica se superpone a tierras de uso agrícola, se debe obtener la información del SICAR, es decir, el SICAR es el órgano competente para poder brindar dicha información y no otra entidad, por lo cual no se podría cancelar el petitorio minero "SAN JUDAS TADEO DOS". Lo que se debe ordenar es el respeto de dicha área.
19. El informe del Proyecto Especial Chira-Piura señala que las actividades que se realizan dentro del área del derecho minero peticionado serían informales, sin embargo, no se ajusta a la verdad ya que se encuentra dentro del proceso de formalización minera, regulado por el Decreto Legislativo N° 1293, desde el 06 de febrero de 2017, norma que le faculta a realizar actividades mineras. En ese sentido, es necesario señalar que el personal del proyecto ha realizado varias visitas, habiendo verificado que las actividades realizadas no son informales y que viene respetando los lineamientos legales en su calidad de Pequeño Productor Minero. Además, pone en conocimiento que, dentro del proceso de formalización, la Dirección Regional de Energía y Minas de Piura ha emitido la Resolución Directoral N° 100-2021/GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR, la que



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 581-2023-MINEM-CM

aprueba el Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal - IGAFOM Colectivo.

20. Toda la zona aledaña a su petitorio minero "SAN JUDAS TADEO DOS" se encuentra concesionada y en operaciones de explotación, tales como las concesiones mineras "MARIA ALEXA I", "ALLISON BELEN", "CHILIMASA", "ESTRELLA DE BELEN I", "PAMPA BONITA", "PANCRACIA" y otras.

21. De acuerdo al artículo 64 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, se puede advertir que, en el presente caso, no aparece ninguna de las dos causales de cancelación, tales como la superposición con derechos mineros prioritarios o cuando el derecho resulte inubicable pues, en cuanto a la primera causal que se refiere a la superposición que exige la norma, debe estar relacionada con un derecho minero que por su anterioridad tenga prevalencia sobre un nuevo petitorio minero; sin embargo, esto no sucede, es decir, se descarta la primera causal, en cuanto a la segunda causal el petitorio minero "SAN JUDAS TADEO DOS" está plenamente ubicado en las coordenadas UTM WGS 84, conforme aparece en los actuados, con lo cual tampoco se presenta esta causal.

22. Al encontrarse en proceso de formalización, está en las etapas correspondientes a ello, por lo que se ha solicitado al Proyecto Especial Chira-Piura el contrato de servidumbre correspondiente, el cual está signado con el Expediente N° 01690, requiriendo que se solicite a la entidad la remisión de ese expediente para el esclarecimiento de los hechos.

III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Es determinar si la Resolución de Presidencia N° 2739-2022-INGEMMET/PE/PM, del Presidente Ejecutivo (e) del INGEMMET que declara la cancelación del petitorio minero "SAN JUDAS TADEO DOS", se encuentra conforme a ley.

IV. NORMATIVIDAD APLICABLE

23. Mediante Decreto Supremo N° 250-73-AG, de fecha 21 de febrero de 1973, se declara como Proyecto Especial al Proyecto de Irrigación Chira-Piura.

24. El Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 042-2017-EM, que regula las obligaciones de los titulares que deseen realizar actividades de exploración, y el artículo 17 del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM, que establece que los titulares de la actividad minera, antes del inicio de la actividad minera, incluyendo la etapa de construcción, deben contar con la certificación ambiental correspondiente o su modificatoria, así como con las licencias, autorizaciones y permisos que establece la legislación vigente.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 581-2023-MINEM-CM

25. El numeral 36. 1 del artículo 36 del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2020-EM, que señala que en caso de petitorios cuyas cuadrículas comprenden terrenos ocupados por monumentos arqueológicos o históricos, proyectos hidroenergéticos e hidráulicos establecidos por normas nacionales, Red Vial Nacional, oleoductos, gasoductos, poliductos, cuarteles, puertos u obras de defensa nacional o instituciones del Estado con fines de investigación científico - tecnológica, en el título de concesión se indica la obligación de respetar la integridad de las referidas construcciones e instalaciones.

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

26. Analizados los actuados, se tiene que la Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET, en cumplimiento a la resolución de este colegiado que se consigna en el punto 5 de la presente resolución, oficia al Proyecto Especial Chira-Piura a fin de verificar si el área del petitorio minero "SAN JUDAS TADEO DOS" compromete o afecta construcciones, infraestructura, instalaciones u obras agrícolas de dicho proyecto especial, y solicitarle que actualice la data referente a las instalaciones u obras de infraestructura, las que configuran el área efectiva del referido proyecto.

27. En respuesta a lo solicitado en el punto anterior, el Gerente General del Proyecto Especial Chira-Piura señala que en el área del petitorio minero "SAN JUDAS TADEO DOS" no hay presencia física de obra de construcción, instalaciones o infraestructura hidráulica de propiedad del Proyecto Especial Chira Piura. Sin embargo, el área donde se ubica el petitorio minero no metálico "SAN JUDAS TADEO DOS" es parte del área adjudicada al Proyecto Especial Chira-Piura con fines de actividades agropecuarias en el marco del Proceso de Promoción de la Inversión Privada dispuesto por ley. Asimismo, señala que el peticionario está realizando actividad minera, la cual es considerada como actividad informal, debido a que no cuenta con autorización o permiso otorgado para la ocupación del terreno superficial de propiedad el Proyecto Especial Chira-Piura, todo lo cual deviene en incumplimiento por parte del titular en cuanto a la obligación de respetar la integridad física de los terrenos del proyecto.

28. Al respecto, se emite el Informe Técnico Actualizado N° 6149-2022-INGEMMET-DCM-UTO, de fecha 30 de junio de 2022, por el cual la Unidad Técnico Operativa señala, entre otros, que el petitorio minero "SAN JUDAS TADEO DOS" se encuentra totalmente superpuesto a "Áreas de Riego del Proyecto Especial de Irrigación e Hidro energético Chira-Piura y que, de acuerdo al SICAR, el área que delimita el polígono del petitorio en mención se encuentra parcialmente sobre predios rurales catastrados y en la parte donde no existen predios rurales catastrados existen áreas destinadas a actividades agropecuarias no catastradas.

29. En ese sentido, se tiene que el área total del petitorio minero "SAN JUDAS TADEO DOS" se encuentra superpuesto totalmente a las áreas de riego del Proyecto Especial Chira-Piura y parcialmente a áreas destinadas a actividades agropecuarias no catastradas. En consecuencia, no existe área disponible para realizar actividad no minera y, más aún, el Proyecto Chira-Piura ha manifestado que



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 581-2023-MINEM-CM

no autorizará el uso del terreno superficial, por lo que la resolución venida en revisión se encuentra arreglada a ley.

30. En cuanto a lo manifestado por el recurrente en su recurso de revisión y que se consigna en los puntos 16 al 18 de la presente resolución, se debe tener presente lo indicado por este colegiado en los numerales precedentes.

31. En cuanto a lo manifestado por el recurrente en su recurso de revisión y que se consigna en el punto 19 de la presente resolución, se debe señalar que la aprobación del IGAFOM Colectivo otorga viabilidad ambiental y no otros permisos para operar, tales como la autorización del uso terreno superficial, entre otros.

32. En cuanto a lo manifestado por el recurrente en su recurso de revisión y que se consigna en el punto 20 de la presente resolución, se debe advertir que el análisis que se realiza es de manera independiente respecto a cada procedimiento administrativo de titulación; por lo tanto, las concesiones mineras que pudieron ser otorgadas no constituyen un precedente que deba ser considerado en este procedimiento.

33. En cuanto a lo manifestado por el recurrente en su recurso de revisión y que se consigna en el punto 21 de la presente resolución, se debe señalar que las normas mineras deben ser interpretadas en forma integral, considerando otros dispositivos vigentes.

34. En cuanto a lo manifestado por el recurrente en su recurso de revisión y que se consigna en el punto 22 de la presente resolución, se debe indicar que ya existe información técnica que determina la superposición total del petitorio "SAN JUDAS TADEO DOS" al Proyecto Especial Chira-Piura y la no la viabilidad del petitorio antes mencionado.

VI. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar infundado el recurso de revisión interpuesto por Lorenzo Alfredo Rivera Delgado contra la Resolución de Presidencia N° 2739-2022-INGEMMET/PE/PM, de fecha 13 de julio 2022, del Presidente Ejecutivo (e) del INGEMMET, la que debe confirmarse, y remitir copia de la presente resolución a la Dirección Regional de Energía y Minas de Piura y a la Dirección General de Formalización Minera para los fines de sus respectivas competencias.

Estando al dictamen del vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

SE RESUELVE:

PRIMERO. - Declarar infundado el recurso de revisión interpuesto por Lorenzo Alfredo Rivera Delgado contra la Resolución de Presidencia N° 2739-2022-INGEMMET/PE/PM, de fecha 13 de julio 2022, del Presidente Ejecutivo (e) del INGEMMET, la que se confirma.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 581-2023-MINEM-CM

SEGUNDO. - Remitir copia de la presente resolución a la Dirección Regional de Energía y Minas de Piura y a la Dirección General de Formalización Minera para los fines de sus respectivas competencias.

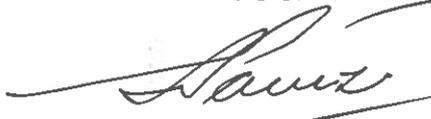
Regístrese, Comuníquese y Archívese.


ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL
VOCAL


ABOG. PEDRO EFFIO YAIPEN
VOCAL


ING. CARMELO CONDORI CUPI
VOCAL-SUPLENTE


ING. VÍCTOR VARGAS VARGAS
VOCAL


ABOG. LUIS F. PANIZO URIARTE
VOCAL-SUPLENTE


ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA
SECRETARIO RELATOR LETRADO (a.i.)